

APÉNDICE

EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL MEXICANO DE IGUALDAD

La Suprema Corte de Justicia federal mexicana ha fijado, en publicación de rango divulgador, el corpus jurídico federal de la igualdad.²¹⁴ De entrada: nada de igualdad social, ni de cualquiera otra índole como sea la jurídica, consistente en *el tratamiento igualitario que deben recibir las personas que se encuentren en una determinada situación, regulada por cuerpos normativos*. La pretendida definición abtrusa e imprecisa, no ayuda siquiera para *establecer la identidad de la “igualdad legal”*, pues deja de lado factores indispensables, lógica y jurídicamente, a saber y entre los más evidentes, que dichas personas se hallan en condiciones iguales a los ojos de la ley y que el ordenamiento ha previsto las condiciones para considerarlas iguales; es decir, los hechos vistos por ojos legales con óptica *igualadora* en virtud de presupuestos axiológicos metajurídicos. Eso del “tratamiento” igualitario que deben recibir las personas es otro inconveniente: antes que *tratamiento* (¿médico, psiquiátrico?), *trato* en virtud de una calificación jurídica previa, que ha establecido las situaciones, la duración, los derechos y deberes de una persona para considerarla *legalmente igual* a otra o a otras: igualdad de derechos, prerrogativas, facultades, obligaciones y cargas (so pena de sanciones iguales para todo infractor): el universo de la igualdad ante la ley, “*el rodeo imprescindible*”, para darle alguna corporeidad factible al mandamiento/descripción: “*todos los hombres nacen libres e iguales*” del siglo XVIII y del *Discurso* y el *Contrato*.

Una tesis jurisprudencial de 2002²¹⁵ establece lo siguiente:

...el *principio de igualdad* se configura como uno de los *valores superiores* del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de *criterio básico* para la *producción normativa* y su posterior *interpretación y aplicación* de manera que opera para que los poderes públicos tengan en cuenta que los particulares en igual situación de hecho deben ser tratados de la misma forma, sin privilegio alguno. Es decir, a través de *la equidad* se busca colocar a los particulares en condiciones

²¹⁴ *Las garantías de igualdad*, 2a. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007.

²¹⁵ Tesis 1a. LXXX 1/2002, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, t. XVI, p. 226.

de *poder acceder a derechos superiores, protegidos constitucionalmente*, lo que implica eliminar situaciones de *desigualdad manifiesta*.

Se reduce así el problema de la desigualdad y su sistema a uno de sus ingredientes, *la desigualdad jurídica* rechazando *el régimen de privilegios (y de fueros)* del viejo mundo y del siglo XIX (en el que algunos conservadores mexicanos eligieron como santo y seña el “¡Religión y fueros!”). Ya se sabe del estado de hibernación actual del fuero militar mexicano).

Después se erige *el principio aristotélico de equidad* (trato igual a quienes la ley considera iguales y diferenciado respecto de quienes son desiguales ante sus ojos), lo que en rigor es *una consecuencia del principio* de igualdad ante la ley y, a mi entender, no constituye otro distinto, a menos en la órbita jurídico-legal.

Muy lamentable y gratuitamente la obrita de la Corte sostiene²¹⁶ que “la formulación de los derechos naturales del hombre tuvo como máximo representante a Jean-Jaques Rousseau *quien, por haber nacido con un estatus que lo hizo víctima de muchas injusticias, desde pequeño ansió que la igualdad privara entre los hombres*”. No logro explicarme en qué se funda el autor (autores) anónimo de estos disparates sensibleros.

Respecto de la igualdad legal, la abolición de la esclavitud (16 de diciembre de 1810) es propuesta desde el primer momento de la *revolución hidalguista de independencia* en México. La obrita también recuerda el artículo 24 del *Decreto Constitucional para la Libertad de la América mexicana* (1814): “la felicidad del pueblo y de cada uno de sus ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad”. La Corte Suprema, ayudada por el ensayo de Jorge Carpizo (*La Constitución mexicana de 1917*), obra mayor de la literatura jurídica mexicana contemporánea, define *las garantías de igualdad*, juridizando enteramente el asunto: a la ley le incumbe garantizar lo que la sociedad alcanza a considerar digno de ser protegido, en un régimen económico que conlleva y supone desigualdades factuales que no son modificables por ley puesto que están garantizadas en un edén jurídico coactivo vigente y legítimo.

En consecuencia, las garantías de igualdad son *derechos públicos subjetivos oponibles al Estado a fin de evitar discriminaciones fundadas en características legalmente irrelevantes* (v. gr., el sexo, la raza, la religión).

La Corte ha dejado asentado cuáles artículos constitucionales contienen garantías de igualdad: el artículo 1o. dispone que todos los individuos que se encuentren en los Estados Unidos Mexicanos gozan de las garantías

²¹⁶ *Las garantías de igualdad, cit.*, p. 27.

que otorga la Constitución. Es el *primer paraguas* igualitario del sistema; el artículo 2o., apartado B, por que establece el tema igualitario tratándose de comunidades indígenas; el artículo 4o., pues proclama la igualdad jurídica de los sexos, el derecho igual a la salud, al medioambiente protegido y a la igualdad de oportunidades para los niños. Es el *segundo paraguas* igualitario; el artículo 5o., pues la libertad de comercio o de industria debe ser disfrutada por igual; el artículo 12, que es una añeja (y hasta nostálgica) revocación del régimen nobiliario, y el artículo 13, polémico y discordante, pues al eliminar las leyes privativas y los tribunales especiales, no pudo con el peso político del Ejército (revolucionario) y mantuvo vivo un problema agudo: “subsiste el fuero de guerra para delitos y faltas contra la disciplina militar”. Hoy es motivo de reexamen, no siempre reflexivo y algunas veces con gran desconocimiento de causa. Quizá sería útil, para el debate aún inconcluso de este asunto, aducir que su erradicación tiene mucho que ver con la garantía de igualdad de los ciudadanos que prestan el servicio público de las armas.